

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

"Por la cual se resuelve un impedimento"

LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE "IDRD", en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Resolución 006 de 2017 modificada por la Resolución No. 007 de 2022 y Resolución 002 de 2023 de la Junta Directiva del IDRD, las Resoluciones 788 de 2019, 176 de 2024 de la Dirección General del IDRD.

1. HECHOS

Mediante memorando radicado No. 20245000367623 de 16 de agosto de 2024 la Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte, Laura Andrea Sin Gutiérrez informa a la Dirección General, que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 424 de 2021, Ley 489 de 1998, Derogado por el art. 5, Decreto Nacional 1499 de 2017 y la Ley 734 de 2002 derogada por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en formato adjunto manifestó conflicto de Intereses, para conocer sobre los trámites en los cuales se haga parte la Liga de Balonmano de Bogotá D.C., precisando que en la actualidad ocupa el cargo de Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte y forma parte del equipo de alto rendimiento de la Liga de Balonmano de Bogotá, hechos que igualmente fueron declarados conforme la normativa vigente en el registro realizado en la plataforma SIDEAP y SIGEP.

Por lo expuesto, solicitó respetuosamente la aceptación de su impedimento y la designación del funcionario competente para que continúe con el trámite respectivo de los asuntos en los que se presente la participación de los referidos.

Que mediante la Resolución 424 del 10 de junio de 2021, expedida por la Dirección General, se adoptó la política sobre conflicto de intereses en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRD.

Que mediante radicado se solicitó el trámite de apoyo para Clasificatorio a Juegos de la Juventud, trámite que debe ser adelantado por el jefe/a de la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte en el marco de sus funciones como gerente de proyectos de inversión.

2. COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL IMPEDIMENTO.

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos, que la decisión le corresponde a su superior, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al Procurador Regional, para el caso de las autoridades territoriales.

De conformidad con lo anterior, este Despacho, es competente para decidir sobre el impedimento presentado por la Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

A continuación, este Despacho analizará las situaciones puestas a consideración, siendo necesario para la resolución del asunto hacer referencia a algunas disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales relacionadas con el trámite de los impedimentos.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, sin que puedan ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la misma Constitución y la ley, por así disponerlo el artículo 122 Ibídem. Además, son responsables por la infracción de las normas superiores y legales, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que el servidor público debe estar despojado de cualquier interés particular y directo en el cumplimiento de sus funciones, dado que estas están ligadas a una función pública en cabeza de la entidad a la que está vinculado, lo cual indica que cuando éste servidor expide un acto administrativo que tiene la connotación de definir o resolver una materia específica, lo hace con el fin de cumplir con las funciones que por la normativa le han sido atribuidas, asignadas o delegadas, en cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, entre ellos, el de moralidad, imparcialidad e igualdad, a los cuales no puede sustraerse.

Por ello se tiene que lo que prima en el desarrollo funcional del servidor público, es el interés general de la comunidad, y en manera alguna un interés particular y propio, pues esto podría comportar una violación de los artículos 6, 122 y 123 de la Constitución Política, con las correspondientes sanciones disciplinarias y penales por su indebido actuar.

En la materia relacionada con los impedimentos, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales el/la servidor/a público/a que deba: 1) adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) realizar investigaciones; 3) practicar pruebas; o 4) **pronunciar decisiones definitivas**, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, **una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo**, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo.

La Corte Constitucional en el Auto 334 del 2 de diciembre de 2009, expediente D-7882/D7909, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, ha considerado sobre la procedencia de un impedimento o recusación, lo siguiente:

"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés deber ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. En este

orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar". (Subrayado fuera del texto).

Posteriormente la misma Corporación Constitucional, en el Auto 283 de 2012, Referencia expediente D-9218, M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió al interés directo en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha señalado que para que proceda un impedimento por la causal de interés directo en la decisión, deben reunirse al menos dos".

"Esta Corporación ha señalado que para que proceda un impedimento por la causal de interés directo en la decisión, deben reunirse al menos dos requisitos: que el interés manifestado sea actual y directo. Sobre lo que esto significa, la Corte señaló lo que sigue en el auto 08014 de 2004:

"Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellas sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar".

De igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación 11001-03-06-000-2007-00035-00(1822) del 17 de mayo de 2007, ha señalado sobre la materia, que:

*"(iii) Debe existir un **interés particular y directo** del servidor público, o también **indirecto** cuando lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, de modo que el conflicto se estructura no sólo por configurarse alguno de los supuestos de hecho respecto del servidor, sino también respecto de sus allegados.*

Sobre el carácter directo o indirecto del conflicto, la Sección Tercera de esta Corporación ha expresado:

"El conflicto de interés es la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en suregulación, gestión, control y decisión, el cual puede ser directo en caso de ser personal, o indirecto cuando el interés deviene de su cónyuge, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad etc. " (...) " (Negrillas de la Sala)

(iv) Debe tratarse de un asunto específico, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto.

(v) En cuanto a la actuación respecto de la cual se concreta el conflicto, ella ha de producirse en el ejercicio de las funciones que tengan relación con la regulación, gestión, control o decisión en un asunto específico, de manera que el interés del servidor o sus allegados ha de producirse en relación con cualquiera de las funciones referidas.

(vi) El conflicto debe ser actual y cierto, pues la sola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho de que su configuración dependa de otras situaciones, hechos o actos, impide su estructuración (...).

Así, el interés debe ser real y cierto para que se configure el conflicto, pues un interés futuro o eventual no tiene la característica de existencia requerida por la ley 734 de 2002. Del mismo modo, desde la perspectiva subjetiva del servidor público o la esfera de su convicción íntima, puede afirmarse que el conflicto ha de aparecer de tal manera grave, que pueda afectar su discernimiento o imparcialidad al punto de separarlo del interés general y llevarlo al propio beneficio o el de sus allegados.

Lo anterior no significa que el conflicto de intereses no pueda darse o no tengalugar, en los casos de expedición de actos en los que intervienen distintas autoridades, pues en relación con cada servidor público podría presentarse la situación de conflicto respecto de su actuación en alguna de las etapas de formación del acto, y en tal evento, los presupuestos normativos del conflicto podrían tener ocurrencia. (...)

Es de carácter preventivo, pues ante la situación de conflicto el legislador ofrece el mecanismo de la declaratoria de impedimento para separarse del conocimiento del asunto con el fin de evitar la actuación contraria al interés público, y con ello la imposición de sanciones. (...)" (...).

De lo anterior se colige que, tal y como se indicó, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y reformada por la ley 2080 de 2021, se estableció de forma taxativa las causales por las cuales el/la servidor/a público/a que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, puede ser recusado, sino manifiesta su impedimento para conocer de tales actividades, a la vez que el artículo 12 Ibídem determina el trámite que debe dársele a los impedimentos y a las recusaciones.

Resulta evidente que cualquier impedimento en que el servidor público considere estar incurso, debe manifestarlo en el momento en que se *"deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas"* pues es en el desarrollo de tales actividades que puede presentarse el conflicto entre el interés particular y directo del servidor público, y el interés general propio de la función pública. Esto implica que los impedimentos son situaciones que se deben revisar en el marco de las actuaciones administrativas a su cargo.

Además para que proceda dicha manifestación, debe darse la circunstancia de que efectivamente el servidor público que deba realizar la función o actividad, **tenga un interés particular y directo que sea evidente**, pues resulta claro que las actividades y las funciones que desempeñan los servidores públicos tienen la connotación de ser públicas, independientemente de que muchas de estas correspondan a la resolución de casos particulares de los administrados, pero en todo caso el servidor público no puede pretender algún interés particular y directo para su propio beneficio en su actuar, pues esto iría en contravía de la naturaleza y el fin de la función pública, para la cual fue designado y/o nombrado.

Esto, por cuanto según el artículo 12 ejusdem, el impedimento debe formularse no previendo lo que pudiere ocurrir en el corto, mediano o largo plazo, sino en el momento en que se tenga conocimiento del hecho, siempre y cuando corresponda efectivamente a la resolución de asuntos en los que sea evidente la necesidad de declararse impedido, en cumplimiento del principio de imparcialidad.

En conclusión, será el servidor público encargado de realizar alguna de las actividades del inciso 1 del artículo 11 del CPACA, el que deberá, luego de revisar, evaluar y analizar las 16 causales listadas en dicho artículo, determinar cuál de ellas le genera impedimento, y proceder a motivar el escrito que remitirá a la autoridad encargada de resolver sobre su aceptación o no, describiendo las situaciones y/o circunstancias concretas y actuales que frente al asunto específico que debe conocer como servidor público, edifican el conflicto de interés particular y directo al que se encuentra avocado y que riñe con el ejercicio de la función pública, por cuanto no puede predicarse la existencia de situaciones abstractas, pues sobre estas no podría pronunciarse la autoridad competente para decidir sobre el impedimento, máxime cuando el mismo artículo 11 citado, exige que el impedimento debe manifestarse con base en las causales en él contenidas.

4. ANÁLISIS DEL IMPEDIMENTO Y DECISIÓN SOBRE EL MISMO

4.1 Para el análisis del impedimento radicado IDRD No. 20245000367623 con relación a la Liga de Balonmano, debe tenerse en cuenta que la causal de impedimento invocada, es la contenida en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA del siguiente tenor literal: *"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."*

En lo que interesa al presente asunto, Laura Andrea Sin Gutiérrez, en su calidad de Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte, manifiesta conflicto de Intereses, para conocer sobre los trámites en los cuales se haga parte la Liga de Balonmano, precisando que, en la actualidad ocupa el cargo de Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte y forma parte del equipo de alto rendimiento de Balonmano de Bogotá, hechos que

igualmente fueron declarados conforme la normativa vigente en el registro realizado en la plataforma SIDEAP y SIGEP.

Al revisar la plataforma SECOP, se constata que la suscrita, Laura Andrea Sin Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 101.540.7293, actualmente ocupa el cargo de Subdirectora de la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte. Asimismo, se evidencia en los registros de deportistas de alto rendimiento de Bogotá que la mencionada es una deportista activa en la disciplina de balonmano.

En virtud de lo anterior, se advierte la configuración de los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, dado que la actual subdirectora ejerce influencia en la toma de decisiones relacionadas con la ordenación del gasto y en otras áreas, tales como el interés particular y directo en la gestión de asuntos vinculados con el apoyo a este deporte. Esto se enmarca en la causal señalada en el mencionado numeral, el cual establece: “Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”

Además, la Resolución 006 de 2017, modificada por la Resolución No. 007 de 2019 y la Resolución 002 de 2023 de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), establece las funciones del cargo de subdirectora. Esta resolución, emitida por la Junta Directiva del IDRD, modifican la estructura organizacional y determinan las funciones de las distintas dependencias del Instituto, especificando de manera taxativa las responsabilidades correspondientes.

“ARTICULO 15°- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RECREACIÓN Y DEPORTES Corresponde a la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1. Asesorar a la Dirección General en la determinación de objetivos, estrategias, políticas misionales del Instituto en materia de recreación y deportes.*
- 4. Dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de recreación que garanticen el acceso masivo de la comunidad para la sana utilización del tiempo libre y de los parques.*
- 5. Dirigir, desarrollar y controlar, los planes, programas y proyectos deportivos conforme a los planes y políticas del Instituto y de la Administración Distrital.*
- 6. Promover la práctica regular de la actividad física y de las escuelas deportivas en las entidades educativas, ligas, clubes y empresas de sector público y privado, con el fin crear hábitos de vida saludable (...).”*

En relación con el asunto sometido a análisis por este Despacho, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Es evidente que la Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte, Laura Andrea Sin Gutiérrez, tiene la responsabilidad de atender y tomar decisiones en temas relacionados con la Liga de Balonmano de Bogotá D.C., en cumplimiento de sus funciones.

En este contexto, resulta aplicable la causal 1 del numeral 11 del CPACA, que establece:

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."

La participación de la Subdirectora Técnica, Laura Andrea Sin Gutiérrez, en el trámite de este asunto comportaría un conflicto de intereses, comprometiendo, así su imparcialidad y la transparencia en la toma de decisiones.

Por lo tanto, tras analizar la solicitud de impedimento presentada, se concluye que se configura la causal de impedimento alegada. En consecuencia, es procedente aceptar el impedimento promovido por la funcionaria Laura Andrea Sin Gutiérrez, en su calidad de Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte.

En vista de lo expuesto, se advierte que la situación descrita encuadra dentro de los supuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, los cuales podrían comprometer los principios constitucionales de imparcialidad, independencia, moralidad y transparencia, que deben prevalecer en el ejercicio de la función pública. Por tanto, es procedente aceptar el impedimento planteado por la mencionada funcionaria.

En consecuencia, de lo anterior, se designará a la Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte Ad-hoc, que se encargará de conocer y resolver los asuntos relacionados con la Liga de Balonmano de Bogotá, D.C.

Que una vez revisada su hoja de vida, se advierte que el/la funcionario **OSCAR OSWALDO RUIZ BROCHERO**, Profesional Especializado 222-11 identificado con el número de cédula de ciudadanía ABC cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de manera transitoria Ad-hoc para resolver el asunto relacionado con la solicitud de radicado 20242100253782 en la que se solicitó el trámite de apoyo para evento CLASIFICATORIO JUEGOS NACIONALES DE LA JUVENTUD, cumpliéndose así lo previsto en esta materia.

Que una vez resuelto el anterior asunto y por ende desaparecido el fundamento de la designación del funcionario Ad-hoc, este cesara en el ejercicio de esas funciones y las retomara de pleno derecho y sin necesidad de actuación adicional el funcionario titular en propiedad del cargo, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación: 11001-03-28-000-2012-00034-00 se pronunció señalando lo siguiente:

"Recuérdese que la figura del funcionario ad hoc, está prevista en el artículo 30 del CCA. como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, y que la intervención ad hoc de personas ajenas al ejercicio de la función pública es excepcional, máxime si se trata de cargos a los que se accede por elección popular, pues el funcionario ad hoc tiene las mismas competencias, en lo correspondiente, que el reemplazado, por ello, una vez desaparecido el fundamento de hecho de su designación, el ad hoc cesa en el ejercicio de sus funciones y la competencia retorna a quien por disposición constitucional o legal la ejerce como titular en forma permanente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar el impedimento presentado por la funcionaria **LAURA ANDREA SIN GUTIERREZ**, en su calidad de Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte, para conocer de todos los trámites en los cuales intervenga la Liga de balonmano de Bogotá, D.C

Artículo 2°. Designar como Subdirector Técnica de Recreación y Deportes - Ad hoc, a **OSCAR OSWALDO RUIZ BROCHERO**, Profesional Especializado 222-11 identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.433.953 de Bogotá, área de deportes, para la realización de las actividades descritas en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo. – El Subdirector Técnico de Recreación y Deportes, Ad hoc contará con todo el apoyo, orientación, colaboración y asesoría que requiera de los servidores públicos de las diferentes dependencias de la entidad, para cumplir con la designación efectuada.

Artículo 3 °.- Comunicar a **LAURA ANDREA SIN GUTIERREZ**, Subdirectora Técnica de Recreación y Deportes, y a **OSCAR OSWALDO RUIZ BROCHERO** Subdirector Ad hoc, la determinación tomada en esta providencia.

Artículo 4°. El Director General, dará posesión a **OSCAR OSWALDO RUIZ BROCHERO**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo, señalados en la resolución 788 de 2019.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. el día 20-08-2024


DANIEL ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN
Director General - IDRD

Proyectó: Tatiana Barbosa - Contratista
Revisó: Lucas Calderón D´martino - Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Santiago Martínez Chávez - Dirección General
Aprobó: Gabriel Lagos Medina - Secretario General